



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/378/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/378/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, registrada con el folio **021167622000074**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/378/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha doce de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Director de Enlace con Justicia y Transparencia del sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintitrés de mayo de abril de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado por la persona solicitante.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Instancias que deberán dar respuesta:*

*Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California y/o Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.*

*El artículo 63 del Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California señala que la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California contará con un padrón o registro de los Programas Internos de Protección Civil aprobados tanto por las unidades de protección civil municipal como por dicho organismo, según sea el caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 de la mencionada Ley y el Reglamento, solicito:*

*Del padrón o registro de los Programas Internos de Protección Civil, solicito un listado de la fecha y/o fechas de registro, aprobación, verificación y autoridad responsable del cumplimiento de los Programas Internos de Protección Civil de todas y cada una de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal, desglosando particularmente para las dependencias y/o entidades del sector salud ISESALUD, ISSSTECALI, UNEME*



e IPEBC, el registro de los de los Programas Internos de Protección Civil de cada una de sus unidades hospitalarias y/o centros de salud a los que acude la población del Estado de Baja California.

La información solicitada deberá ser proporcionada en columnas y deberá abarcar un periodo comprendido de los años 2016 a 2022.

Columnas

1. Dependencia, organismo o entidad (desglosar sector salud)
2. Fecha de registro
3. Fecha de aprobación
4. Fecha de verificación de cumplimiento
5. Autoridad responsable de registro, aprobación y verificación." (sic)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado fue **omiso** en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Falta de respuesta a solicitud de información incumpliendo en lo establecido en el Art. 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala que .... La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella..." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ  
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente recurso doy respuesta a Recurso de Revisión **RR/378/2022** de fecha 27 de abril del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública de con número de folio **021167622000074**, en cual solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Protección Civil informa lo siguiente en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

*"De lo anterior, le informo que una vez revisada la base de datos y archivos con los que cuenta esta Coordinación Estatal en el periodo antes mencionado, no encontramos expediente alguno con motivo de la solicitud de revisión y aprobación de programas internos de Protección Civil de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal, particularmente para las dependencias y/o entidades del sector salud ISESALUD, ISSSTECALI, UNEME e IPEBC".*

En referencia al **TERCER** acuerdo, se proporcionan el siguiente correo para efecto de oír y recibir notificaciones: [sgg.transparencia@baja.gob.mx](mailto:sgg.transparencia@baja.gob.mx).

Sin otro particular de momento, agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
  
CHRISTIAN ALBERTO GAMBOA CHÁVEZ  
DIRECTOR DE ENLACE CON JUSTICIA Y TRANSPARENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**DESPACHADO**  
12 MAY 2022  
**DESPACHADO**  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE ENLACE CON JUSTICIA Y TRANSPARENCIA

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

### **1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

La persona recurrente, solicitó un listado de la fecha y/o fechas de registro, aprobación, verificación y autoridad responsable del cumplimiento de los Programas Internos de Protección Civil de todas y cada una de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal, desglosando particularmente para las entidades del sector salud, ISESALUD, ISSSTECALI, UNEME e IPEBC, el registro de los Programas Internos de Protección Civil de cada una de sus unidades hospitalarias y/o centros de salud, precisando que dicha información deberá ser proporcionada de un periodo de 2016 a 2022, desglosada por columnas especificando la dependencia desglosada por sector salud, fecha de registro, fecha de aprobación, fecha de verificación de cumplimiento y autoridad responsable de registro, aprobación y verificación. Sin embargo, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud primigenia.

Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido en fecha doce de mayo de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente y al considerar que se actualizaba el supuesto para la declaración de inexistencia de la información requerida, se lo comunicó a la persona recurrente, sin embargo, ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta, pues además de la inobservancia de la formalidades para tales efectos, de ninguna manera significa que proceda la declaración de inexistencia lo cual constituye medularmente la materia de estudio del agravio.

Por las consideraciones antes expuestas, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, se determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

### **2. Inexistencia de la información.**

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para el Órgano Garante que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, a través de la contestación al presente recurso de revisión, restringió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente al manifestar por conducto de la Coordinación de Protección Civil que, una vez revisada la base de datos y

---

archivos en el periodo que requiere la persona solicitante, no se encontró expediente alguno con motivo de la solicitud de revisión y aprobación de programas internos de Protección Civil de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal, particularmente de las dependencias y/o entidades del sector salud ISESALUD, ISSSTECALI, UNEME e IPEBC.

Por lo anteriormente señalado, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública de folio 021167622000074 a la Coordinación de Protección Civil del Estado, sin embargo, de las documentales que integran el recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya anexado a su contestación las documentales que acrediten lo manifestando, situación que no **demuestra de manera fehaciente la realización de las gestiones internas para poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada.**

En ese sentido, resulta pertinente analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública en relación con el marco normativo que regula a la Coordinación de Protección Civil, desprendiéndose lo siguiente:

#### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

*ARTÍCULO 31. La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones y obligaciones previstas por la Constitución del Estado, tendrá las siguientes:*

*XIV. Establecer el Sistema Estatal de Protección Civil, y coordinar las acciones y programas del Poder Ejecutivo, relativos a la prevención de desastres, así como ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de prevenir, controlar y disminuir los daños materiales y humanos;*

#### **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

*ARTÍCULO 2. Para el estudio y planeación de los asuntos y el desempeño de las funciones y atribuciones que le competen, la Secretaría General de Gobierno, contará con las siguientes unidades administrativas:*

*I. Oficina del Titular:*

*...*

*2. Coordinación de Protección Civil;*

*...*

*ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Coordinación de Protección Civil, por conducto de su titular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I. Dirigir y controlar las acciones que en materia de protección civil en el estado se realizan con apego a la normatividad y lineamientos establecidos;*

*...*

*XV. En el ámbito de su competencia, practicar las inspecciones y verificaciones técnicas a edificaciones e instalaciones, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables e identificar los riesgos que puedan afectar a un amplio sector de la población, así como dictar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes;*

#### **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



XXXIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

...

III. El Secretario General de Gobierno;

Artículo 28.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Coordinación Estatal, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

...

VI. Atender solicitudes de verificación u opiniones de riesgos por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley;

...

XXI. Aprobar los programas internos de protección civil de los establecimientos que conforme a esta ley sean de competencia Estatal;

...

Artículo 68.- Los programas internos de protección civil deberán ser revisados, condicionados y/o aprobados por unidades de protección civil municipal o la Coordinación Estatal, según lo especifique la legislación especial que rija a la dependencia, entidad, institución organismo o sujeto obligado a su presentación o en su defecto, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 56.- El programa Interno de Protección Civil es de carácter obligatorio y tiene por objetivo establecer acciones preventivas y de auxilio para salvaguardar la integridad física de las personas que concurren o laboran en centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social que puedan resultar afectadas por una emergencia o desastre.

De lo anteriormente señalado, podemos apreciar lo siguiente:

1. La Secretaría General de Gobierno tiene dentro de sus atribuciones, coordinar acciones en materia de protección civil y establecer el Sistema Estatal de Protección Civil;
2. La Secretaría General de Gobierno, es una autoridad en materia de protección civil;
3. La Coordinación de Protección Civil es una unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno;
4. La Coordinación de Protección Civil, es la encargada de controlar las acciones en materia de protección civil en el Estado, así como, practicar inspecciones y verificaciones al cumplimiento de las disposiciones en la materia, atender solicitudes de verificación u opiniones de riesgos por parte de dependencias y entidades de la

Administración Pública del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley

5. El programa interno de protección civil, es de carácter obligatorio y deberá ser revisado y aprobado por las autoridades en materia de protección civil.

En el caso de estudio, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa facultada para poseer la información requerida; no obstante, de las constancias que integran los autos del presente recurso de revisión, no se acredita de manera fehaciente la búsqueda exhaustiva de la información, así como, las gestiones internas realizadas por el sujeto obligado para localizar la misma.

Así, en relación al tratamiento de la solicitud y la inexistencia, conviene señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de BAJA California dispone lo siguiente:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto*

*Obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

(...)

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

(...)

*Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y*



---

*motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.*

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otra palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues se advierte que el sujeto obligado únicamente se limitó en manifestar que la información materia de la solicitud de acceso a la información pública no obra dentro de los archivos de la unidad administrativa competente.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente** y en ese sentido se determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO** y por tanto, el Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante, en los archivos de su unidad administrativa facultada de poseer la información y si después de haber realizado el procedimiento de búsqueda de la información de acuerdo con la normatividad aplicable, la Coordinación de Protección Civil determina que no cuenta con la información solicitada, se instruye al sujeto obligado a que con fundamento y en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, declare la inexistencia de dicha información, exhibiendo al Órgano Garante las documentales que soporten las gestiones internas para la búsqueda exhaustiva de la información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000074** para efectos de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante en términos de lo previsto en el considerando cuarto de la presente resolución.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000074** para efectos de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante en términos de lo previsto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/378/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.